



Ordinario: **ALVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS C/**: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación N°76-001-31-05-009-2021-00165-01 Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2680

El extrabajador ha convocado a la UGPP para que la jurisdicción:

2.1 PRINCIPALES:

2.1.1 Se Declare que el señor **ALVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS**, es beneficiario de la pensión de jubilación convencional del Art. 98 de la Convención Colectiva 2002-2004 del ISS.

2.1.2 Que por lo anterior se Ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**, el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** de que trata el Art. 98 de la convención 2002-2004 del ISS, con una mesada equivalente al promedio al 100% de todo lo devengado en el periodo comprendido en los últimos 3 años de servicio; esto es entre el 19 de SEPTIEMBRE de 2008 hasta el 19 de SEPTIEMBRE de 2011, por cumplir con los requisitos legales para el mismo.

2.1.3 Que en consecuencia se ordene a la UGPP, al pago de valores dejados de percibir a título de retroactivo pensional en favor del demandante, a partir del **6 DE OCTUBRE DE 2016**; fecha de causación de la prestación y que debió entrar a disfrutar su pensión de jubilación convencional, y hasta que se pague su mesada pensional con el valor Correspondiente.

2.1.4 Que se condene a la entidad demanda al pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

2.1.5 Que se condene a la entidad demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

2.1.6 Que se condene a la demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

2.2 Subsidiarias:

2.2.1 Sin Renunciar a las anteriores pretensiones subsidiariamente solicito se reconozca y pague una pensión Convencional a mi poderdante conforme al Art. 101 de la Convención colectiva de trabajo Suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social.

2.2.2 De no prosperar la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios solicitada en el numeral 2.1.4 del presente capitulo, respetuosamente solicito al despacho el reconocimiento de la indexación sobre las mesadas dejadas de percibir objeto de condena dentro del presente proceso.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio , enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 218 del 23 de junio de 2021 que resolvió:

1.- DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES DE FONDO, formuladas en forma oportuna por la parte accionada, las cuales denominó **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO"**.

2.- ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, representada legalmente el doctor **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor **ALVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS**.

3.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionante.

4.- Si este fallo no fuere objeto de impugnación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Remitido en apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

I.- APELACION DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que: *“Fundamenta su recurso de apelación en sentencia SL 3635 de 2020, SL 2157 del 31/05/2021, y cita sentencias de este tribunal (...) el actor cumple con el requisito del art. 98 de la CCT en el año 2011, fecha en que terminó la relación laboral contaba con más de 20 años y 4 meses al servicio del seguro social en el cargo de trabajador oficial como celador, dicha calidad no se perdió por la mutación en el año 2003 cuando pasaron a las ESE, el actor cumplió los 55 años de edad en el año 2016, en conclusión, el actor cumple con los requisitos pensionales hasta antes del año 2017, pues el tiempo de servicios fue cumplido antes de 2011 y la edad fue cumplida en el año 2016.// Solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda. (AUDIO T.T. 57:30)”*.

Son hechos indiscutibles en autos que el actor ingresó a laborar al servicio del ISS mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 06/03/1991, hasta el 25/06/2003 (f.4 y 14 carpeta 03Anexos), y a partir del 26/06/2003 ingresó a laborar al servicio de la ESE ANTONIO NARIÑO, como empleado Público, por disposición del decreto 1750 del 26/06/2003 (f.15 carpeta 03Anexos), vinculación que se mantuvo hasta el 30/09/2011 (como se evidencia del formato CETIL obrante a folio 34 carpeta 03Anexos).

El actor reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el 20/10/2020 (F.46-53 carpeta 03Anexos), negada en resolución RDP 006689 del 15/03/2021 (f.55-57 carpeta 03Anexos) indicando que:

Que la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha (2001 2004) indica en su artículo 98 lo siguiente . . . ARTÍCULO 98 PENSIÓN DE JUBILACIÓN El Trabajador oficial que cumple veinte años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y (50) cincuenta años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación. . . .

Que verificado el Registro Civil de nacimiento de la peticionaria se evidencia que el mismo nació el 06 de octubre de 1961, es decir que al 31 de octubre de 2004, contaba tan solo con 43 años de edad, es decir no cumplía con el requisito de los 50 años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley 1750 de 2003 y la

Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto a las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y acabar los dispersos regímenes en ese aspecto. (Subrayado y negrillas ausentes del texto original). (. . .)

Que teniendo en cuenta lo anterior el peticionario no era beneficiario de la convención colectiva de trabajo toda vez que el mismo no acreditaba la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación al 31 de diciembre de 2004, dado que no contaba con los 55 años exigidos por la convención.

Que conforme lo anterior no es posible acceder a la reliquidación solicitada por al interesada.

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando

que: “Conforme a la constancia laboral de la ESE Antonio Nariño, se tiene que el actor ingresó al ISS el 06/03/1991 y posteriormente fue incorporado automáticamente a la planta de la ESE Antonio Nariño el 26/06/2003 como empleado público en virtud del decreto 1750 de 26/06/2003, acorde al contrato de trabajo obrante a folio 4 y el otro sí a dicho contrato (f.7-8) se tiene que el actor laboró al servicio del ISS desde el 06/03/1991 vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de portero clase 1 grado 09, del resumen de semanas cotizadas emanada por COLPENSIONES, se tiene que el actor laboró al ISS desde el 06/03/1991 hasta el 25/06/2003 y posteriormente para la ESE Antonio Nariño desde el 26/06/2003 hasta el 30/09/2011.

El actor nació el 06/10/1961 cumpliendo 55 años de edad el 06/10/2016 ; el art. 17 del decreto 1750 del 26/06/2003 dice:

ARTÍCULO 17. CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad. El demandante debía acreditar 20 años de servicios y 55 años de edad antes del 31/07/2010, antes de que la norma convencional perdiera su vigencia conforme al A.L. 01 de 2005, situación que no acontece porque el actor contaba con 48 años de edad y 12 años, 3 meses laborados en forma continua al ISS; respecto al régimen de transición contemplado en el A.L. 01 de 2005 ampliándolo hasta el año 2014, es para los pensionados de carácter legal, más no para pensiones que tengan su origen en texto convencional como en el presente caso, de igual forma se niegan las pretensiones subsidiarias.”

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Obra Convención Colectiva de Trabajo (CCT)- 2001-2004, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con nota de depósito 31/10/2004 (f.15-83 06MemorialSubsanacionDemanda), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST <Art.54-A,CPTSS>, que en sus arts. 3, 98 y 101 establece:

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION

Serán beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes y los que por futuras modificaciones de estas normas asuman tal categoría, que sean afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, o que sin serlo no renuncien expresamente a los beneficios de esta convención, según lo previsto en los artículos 37, 38 y subsiguientes del Decreto Ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo). Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el ISS le reconoce su representación mayoritaria.

Igualmente, serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo los Trabajadores Oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de los Seguros Sociales, afiliados a: SINTRAISS, ASMEDAS, ANDEC, ANEC, ASTECO, ASOCOLQUIFAR, ACODIN, ASINCOLTRAS, ASBAS, ASDOAS, ACITEQ.

Para el caso de los médicos que laboran en el Instituto y que adquirieron la calidad de empleados públicos en razón del decreto 416 de 1997 serán beneficiarios al tenor del Decreto 604 de 1997.

En el caso del personal de Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto representados por SINTRASEGURIDADSOCIAL, la organización gremial que pretenda su representación, deberá acreditar el 75% o más de afiliados dentro del ISS de conformidad con la Ley.

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual
- b. Prima de servicios y vacaciones
- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

PARAGRAFO 1o. El Instituto de oficio o a solicitud de parte interesada, a través de sus dependencias de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial hará los estudios técnicos que se requieran para determinar ambientes de especial peligrosidad a la salud de los Trabajadores oficiales y tomará las medidas necesarias para corregir y prevenir los riesgos, modificando si fuere necesario los parámetros señalados en materia de pensiones de jubilación por las normas establecidas en la Convención vigente.

PARAGRAFO 2o. Fondo de Reservas para el pago de Pensiones de los Trabajadores del ISS. El Instituto constituirá durante el primer año de vigencia de la presente Convención un fondo para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes actuales y futuras.

Este fondo se manejará como una cuenta especial en la que se consignarán las apropiaciones presupuestales anuales respectivas y los correspondientes rendimientos financieros, los cuales harán parte de dichos fondos.

PARÁGRAFO 3°. Quiénes hayan cumplido o cumplan los requisitos de tiempo de servicios y edad a treinta y uno de diciembre de 2001, su pensión se liquidará con las reglas previstas en el artículo 95 de la Convención vigente a treinta y uno de octubre de 2001 (Respeto a Derechos Adquiridos) Las personas a quienes se les aplique esta disposición podrán continuar desempeñado su cargo hasta la fecha que lo estimen pertinente.

PARÁGRAFO 4o.: El presente artículo se acuerda por las partes como resultado de la demostración actuarial, técnica, económica y financiera, efectuada por la comisión técnica integrada por los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el ISS y Sintraseguridad Social, donde se constató, que el reconocimiento y pago de las jubilaciones en un horizonte de diez (10) años, está plenamente garantizado sin afectar la estabilidad económica de la empresa y sin constituir riesgo fiscal para la Nación.

ARTICULO 101. ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario.

A partir del 01 de abril de 1994, en que comienza a regir la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, creadora del SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN

PENSIONES, unificador en esa materia de pensiones en el país, toda persona, hombre o mujer, que pretenda pensionarse con ordenamientos jurídicos legales o convencionales que vienen del siglo pasado o que tengan origen en la presente centuria, debe pasar el test de procedibilidad o test de la transición, en términos del artículo 36, Ley 100 de 1993, para poderse pensionar con normas legales o convencionales, distintas a las reglas del Sistema pensional vigente desde el 01 de abril de 1994 y sus pertinentes reformas posteriores, lo que significa que esos regímenes especiales, legales y convencionales, le son aplicables si la persona supera el tamiz de la transición porque ***‘la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco(35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados <...>’*** .

En el caso del actor, se tiene que éste nació el 06/10/1961 (f.1 carpeta 03Anexos), Comenzó a trabajar el 06-03-1991 con el ISS PATRONAL, contando para el 01/04/1994 con 32 años de edad, y acredita tan sólo 217.99 semanas cotizadas al 01/04/1994, por lo tanto, no es de transición⁽¹⁾.

No es posible la extensión de la CCT más allá a vigencia del contrato de trabajo. De las cláusulas convencionales y sus anexos, transcritos, se extrae que las mismas son aplicables a los trabajadores del ISS, pero, el demandante es un extrabajador, pues, dejó de ser trabajador oficial el 25/06/2003 (f.14 carpeta 03Anexos), por lo tanto, no es posible que el actor acceda al reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada porque el requisito convencional es que sea trabajador en el momento de cumplir requisitos y de pedir la prestación y jurisprudencialmente no se permite la extensión de la CCT 2001-2004, más allá de la vigencia del contrato de trabajo <25/06/2003>, porque se infiere de su

¹ Lo anterior <nota tomada de otro proceso, concierne al presente juicio solo para a ratiom decidendum> indica que en autos para que el actor se pueda pensionar con la CCT-2001-2004, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debe ser de transición de acuerdo con el artículo 36, Ley 100 de 1993 <ya transcrito>, es decir, debe ser del GRUPO II HOMBRES CON 40 O MÁS AÑOS DE EDAD o con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas cotizadas de 750 <esto último simplemente le da movilidad entre los distintos regímenes pensionales de ley 100/93, pero no modifica la edad de pensión> para el 01 de abril de 1994, es decir, ser de transición por la densidad de semanas, para ser de tal GRUPO II se requiere que haya nacido antes del 31 de marzo de 1994, lo que no cumple, porque nació el 27 de diciembre de 1960 <f.31> y para el 01 de abril de 1994 en que inicia vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, tan solo tiene 33 años de edad, lo que indica que no puede pensionarse con ningún ordenamiento jurídico legal o extralegal -convencional/cct- del pasado, y su régimen pensional necesariamente es la Ley 100 de 1993 con sus reformas de la Ley 797 del 27 de enero de 2003, que le exigen edad de 62 años y una densidad de semanas de 1300 semanas cotizadas <cuenta con 1444,43 semanas>.

texto y contexto el requisito es que le son aplicables mientras estuviere vigente el vínculo laboral, esto porque “con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema.”, es lo que advierte la sentencia que más adelante se reseña <CSJ-SL sent. SL14972 del 20/09/2017>.

Ahora, en el hipotético caso de que invocara continuidad en el servicio, con el ISS-PATRONAL tenía la calidad de trabajador oficial, al pasar del antiguo ISS-liquidado a la nueva ESE ANTONIO NARIÑO-ESEAN por decreto 1750 del 26/06/2003, asume la calidad de empleado público, también hay que indicar que dicho vínculo se desarrolló desde el 26/06/2003 hasta el 30/09/2011 (f.34 carpeta 03Anexos), y para efectos convencionales no se suman tiempos de trabajador oficial con tiempos de servidor público a partir de 2007, además, para esa diada <30/09/2011 (f.34 carpeta 03Anexos)>, tampoco acredita el requisito de la edad de 55 años, pues los cumple el 06/10/2016, es decir, con posterioridad a la finalización laboral.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en principio las previsiones de la Convención Colectiva de Trabajo ,CCT-2001-2004, no son extensibles más allá de la vigencia de los contratos de trabajo <30/09/2011 (f.34 carpeta 03Anexos)>, salvo que en la convención se pacte algo distinto, situación que no ocurre en el caso en concreto, al respecto se trae lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL14972 del 20/09/2017 al indicar:

“cabe recordar que esta Corporación en pronunciamientos recientes sobre el tema de pensiones convencionales ha considerado, que es regla general que las previsiones convencionales no se extiendan más allá de la vigencia de los contratos de trabajo. Empero que tal regla admite una excepción que es cuando las partes de común acuerdo así lo dispongan, y prevean la extensión de sus efectos a situaciones posteriores, pero esa situación por ser excepcional, debe quedar consagrada de manera expresa, clara y manifiesta.

En efecto, en casos donde se discutía la apreciación de cláusulas convencionales de similar redacción, que si bien corresponden a otras empresas, tiene sus directrices plena observancia para el presente asunto, la Sala en sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en el fallo CSJ SL8655-2015, 1 jul. 2015, rad. 40211, señaló:

[...] Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.

En el mismo sentido en sentencia SL609-2017, 25 en. 2017, rad. 49978, adujo:

Entonces, cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema.

Y más recientemente en sentencia SL11917-2017, 9 ag. 2017, rad. 48134 expuso:

Si bien esta Sala había interpretado que la disposición convencional en estudio era razonable en los términos de la sentencia arriba citada SL1158-2016, radicado 43608, se habrá de rectificar dicho criterio para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o se adquiere con el requisito de la densidad de años de prestación de los servicios y el cumplimiento de la edad por parte del trabajador que permanece vinculado al servicio del empleador.

Así las cosas, como en este asunto no se advierte que las partes hubieran pactado expresamente en la cláusula segunda de la convención colectiva de trabajo vigencia 1989-1991, suscrita entre la Industria de Licores del Valle y el sindicato de trabajadores, que el beneficio pensional convencional se extiende más allá de la terminación del contrato de trabajo, se concluye como lo hizo el Tribunal, que el actor no es beneficiario del derecho pensional que reclama, por cuanto a pesar de haber laborado el tiempo exigido en la cláusula segunda del acuerdo convencional, como se aclaró en la sede casacional, cumplió con el requisito de la edad tiempo después de presentarse la ruptura de la relación laboral, esto es el 20 de septiembre de 2005, cuando ya no tenía la calidad de «trabajador» que exige el citado precepto convencional para beneficiarse de este derecho extralegal.

Como quiera que el actor pretende se accedan a las pretensiones principales, no pidiendo las subsidiarias, releva del estudio a esta sede de las subsidiarias, por lo anterior, se CONFIRMA la apelada sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 218 del 23 de junio de 2021. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor del ente demandado, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** según **art. 366 C.G.P.**

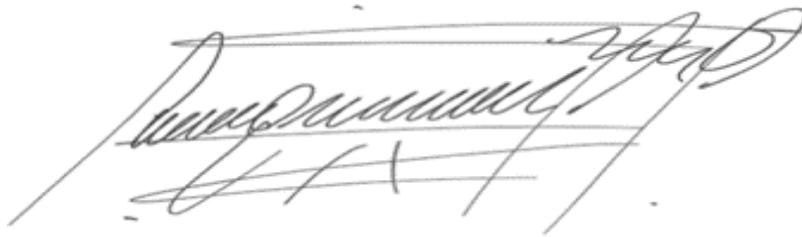
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 17-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

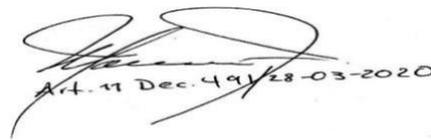
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO